



N° 436

Puerto Montt, 19 de julio de 2019

Señor

Oscar Alberto Garate Nicoletti

NATPRO SpA

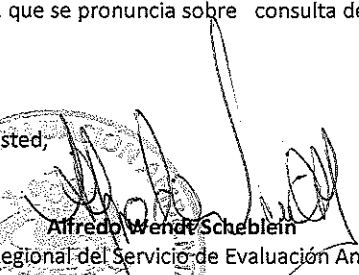
Bernardino 1981, Of. 402

Puerto Montt

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 301 de 19 de julio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Piloto Planta Industrial NATPRO".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Adj.: Lo indicado

C/c:

- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl



ORD. N° 538

ANT: Resolución Exenta N° 91 de fecha 12 de marzo de 2018 de SEA Región de Los Lagos, que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL del proyecto "Unidad Reductora De Residuos Orgánicos"

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consultas de Pertinencia

Puerto Montt, 19 de julio 2019

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 301 de 19 de julio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre consulta de pertinencia a proyecto "Piloto Planta Industrial NATPRO".

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS



Adj.: Lo indicado

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SAG Región de Los Lagos
- CONAF Región de Los Lagos

C/c:

- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS N°
_301_____

Puerto Montt, 19 de julio de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" citado en el número anterior.
4. La Resolución Exenta N° 91 de fecha 12 de marzo de 2018 de SEA Región de Los Lagos, que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL del proyecto "Unidad Reductora De Residuos Orgánicos".
5. La consulta de pertinencia en Carta 58/19 de fecha de ingreso a SEA Los Lagos 08 de julio de 2019, del Señor Oscar Alberto Garate Nicoletti, Representante Legal NATPRO SpA , en que solicita un pronunciamiento acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Piloto Planta Industrial NATPRO".

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 de la Ley, y detallados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por “Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que mediante presentación en consulta de pertinencia en Carta 58/19 de fecha de ingreso a SEA Los Lagos 08 de julio de 2019, el Señor Ricardo Soto Said, Oscar Alberto Garate Nicoletti, Representante Legal NATPRO SpA , solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no pueden ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Señor Oscar Alberto Garate Nicoletti, Representante Legal NATPRO SpA, el proyecto consiste y contempla, en síntesis, lo siguiente:

"Piloto Planta Industrial NATPRO"

La zona del proyecto se encuentra ubicado en sector de Chayahué, Punta Tique, en un sector rural, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos.

El proyecto, en lo que a su infraestructura productiva implementará, se encontrará emplazado en un predio particular de 5,1 hectáreas en total, dividido en dos lotes, el

Lote A de 3,62 hectáreas y el Lote B de 1,48 hectáreas de las cuales 0,89 hectáreas, serán utilizada por el proyecto, el cual se emplazará específicamente en parte del Lote A (figura 1 y 2 de la presentación carta consulta de pertinencia).

Descripción del Proyecto.

El proyecto consiste en la construcción y operación de un "Piloto Planta Industrial" para generar productos a partir de la biotransformación de larva del díptero Bleck Soldier Fly (BSF) que tienen como destino la nutrición animal, fertilizantes de suelo y/o consumo humano.

El proyecto corresponde a una nueva etapa que se asocia al proyecto "Unidad Reductora de Residuos Orgánicos" que opera actualmente para la reproducción de larvas.

Objetivo del proyecto

El Piloto Planta Industrial tiene por objeto utilizar la larva que es cosechada en la unidad piloto de engorda - planta que opera actualmente - para posteriormente, a través de procesos industriales generar productos finales que tienen como destino la nutrición animal y/o la fertilización de suelos. A su vez, implementar una nueva zona de recepción de residuos a un costado del Piloto Planta Industrial.

El proyecto considera una capacidad de procesamiento de 300 kg/hr de larva de mosca (producto de la unidad de reducción) equivalentes a 7.2 ton/día aproximadamente para la elaboración de productos, lo cual se traduce en el procesamiento de 216 ton/mes de larvas de mosca, para ser transformadas en diferentes productos.

Los productos que se pretenden elaborar serán los siguientes:

- Larva fresca y/o seca
- Harina proteica
- Pasta hecha a partir de larva cocida
- Alimento semihúmedo
- Harina desgrasada
- Aceite de Larva
- Otros.

La planta contará con un transformador para una capacidad instalada de 900 kVA o menos que cubrirá los requerimientos energéticos de los equipos necesarios para la operación, desarrollo de las actividades de almacenamiento y procesamiento de la larva de mosca, proceso de envasado y empaclado de harina y aceite principalmente.

La operación del proyecto considera la instalación de la siguiente infraestructura como parte del proyecto:

- Obras civiles: Las obras de edificación incluyen actividades habituales de construcción, tales como fundación, preparación de estructuras de hormigón armado, fabricación y montaje de estructuras metálicas, construcción de radiers, instalación y montaje de instalaciones eléctricas y sanitarias para la implementación de los galpones que albergarán a la Planta piloto.
- Servicios sanitarios: El proyecto constará con un sistema de alcantarillado particular consistente en una fosa séptica con sistema de drenes de infiltración, para una capacidad de 5 personas
- Agua Potable: Se considera el desarrollo una solución particular para el abastecimiento de agua potable.

- Almacenamiento de productos químicos: Los insumos requeridos para la operación del proyecto serán almacenados en una bodega de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
 - Sistema de Control de Olores: Consiste en la implementación de un lavador de gases, el cual es un sistema de depuración para emisiones atmosféricas que se usan principalmente para eliminar tanto partículas como gases que se generarán durante procesos industriales.
 - Bodega de Residuos Peligrosos: para el manejo de residuos peligrosos el proyecto contará con una bodega para el almacenamiento temporal de residuos, de acuerdo a las condiciones establecidas en el D.S. N° 148/2003.
 - Zona de almacenamiento temporal de residuos no peligrosos: consistente en un área pavimentada para colocar los contenedores de residuos no peligrosos.
- Para la construcción del proyecto se considera la corta de bosque, para lo cual se tramitará ante la Corporación Nacional Forestal de manera sectorial el Plan de Manejo Forestal correspondiente.

Zona de recepción de residuos

La implementación del piloto planta industrial considera la habilitación de una zona para recepcionar residuos que se ubicará a un costado de ésta y en el mismo predio, que tendrá por objeto recibir y almacenar los residuos provenientes de las empresas en estanques, para posteriormente realizar las mezclas de éstos, en función de las dietas diseñadas para las larvas, las que serán enviadas a la unidad reductora de residuos (proyecto existente), lo cual se contempla podrá ser a través de bins y/o tuberías. La capacidad máxima de recepción que tendrá esta zona será de 25 m³/día o 25 ton/día, en un peor escenario.

Para lo anterior, los residuos que lleguen a dicha zona serán descargados en una tolva y transportados a través de un tornillo sin fin hasta un triturador, el cual homogenizará su tamaño para posteriormente ser trasladado a unos estanques cerrados para su almacenamiento y posterior mezcla en función de las dietas que se utilizarán en la unidad reductora. Cabe señalar que en caso de que el residuo venga homogéneo, se pasarán directo a los estanques de almacenamiento.

Una vez, preparada la dieta, esta será transportada y almacenada en un estanque de 15 m³ desde donde se alimentará la unidad para su tratamiento, lo cual dará autonomía para procesar 2 días aproximadamente.

Si bien la capacidad de recepción diaria será de 25 m³/día, la capacidad de procesamiento de la unidad reductora de residuos es de 6 ton/día, según lo autorizado por la resolución sanitaria, aspecto que no cambia con la presente pertinencia, como tampoco el proceso que se realiza en dicha unidad. Por lo anterior, considerando las capacidades de la unidad reductora, la operación no considera recepción diaria, por lo cual será de manera esporádica.

Residuos Líquidos

El piloto planta industrial generará residuos líquidos provenientes del procesamiento de las larvas, asociados principalmente al lavado de pisos, equipos y condensados de la planta, los cuales serán almacenados en un estanque de 25 m³ o superior para luego ser enviados a disposición final en empresas autorizadas y/o sanitaria, sin tratamiento previo y dando cumplimiento al D.S. N°609/98. Se estima un volumen de descarga de 10 a 15 m³ semanales. Para lo anterior, la empresa firmará un convenio con la empresa autorizada para el tratamiento y disposición del efluente.

Aguas servidas

La generación de aguas servidas durante la etapa de operación se estima en 0,5 m³ equivalentes a 5 trabajadores, para lo cual se implementará un sistema de

alcantarillado particular consistente en una fosa séptica con sistema de drenes de infiltración, el cual deberá ser aprobado por el Servicio de Salud respectivo.

6. Que las tipologías respecto de la cual cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad conforme a sus características son aquellas indicadas en las letras g.1.3, o.7.4) y k.1) del artículo 3° del D.S. 40/2012 (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL); es decir letra g.1.3. “Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)” , o.7.4 Sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos” y letra k.1. “Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados”.
7. Que, el proyecto no reúne las características ni alcanza las magnitudes señaladas en los literales g.1.3, o.7.4) y k.1) del artículo 3 del D.S. 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
9. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Oscar Alberto Garate Nicoletti, Representante Legal NATPRO SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
10. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Señor Oscar Alberto Garate Nicoletti, Representante Legal NATPRO SpA, en su carta Carta 58/19 de fecha de ingreso a SEA Los Lagos 08 de julio de 2019, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl , teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-2242.

SE RESUELVE:

1. Que la actividad descrita por el Señor Oscar Alberto Garate Nicoletti, Representante Legal NATPRO SpA, en el Considerando 5 de la presente Resolución , no debe ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de

los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SAG Región de Los Lagos
- CONAF Región de Los Lagos

C/c

- Archivo SEA Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias